

GUTIERREZ, DENISE

CASO NÚM. KLAN201701370

VS

E L A DE PR

SOBRE:
APELACION CIVIL

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
PO BOX 194211
SAN JUAN PR 00919-4211

N O T I F I C A C I Ó N

SECRETARIO GENERAL SAN JUAN (SUP)
PO BOX 190887
SAN JUAN PR 00919

HONORABLE PROCURADOR GENERAL
PO BOX 9020192
SAN JUAN PR 00902-0192

LIC. QUIÑONES ALÓS, MARÍA DEL MAR
PO BOX 9020192
SAN JUAN PR 00902-0192

LIC. ORTIZ SUÁREZ, STEPHANIE DYANNE
PO BOX 9020192
SAN JUAN PR 00902-0192

LIC. SAURÍ ORTEGA, REBECCA DEL CARMEN
DIVISIÓN ASUNTOS CONTRIBUTIVOS
APARTADO 9020192
SAN JUAN PR 00902-0192

EL [LA] SECRETARIO [A] QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL [A LA]: APELACION-01 DE DICIEMBRE DE 2017

ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA A CONTINUACIÓN O INCLUYE ENLACE:

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACIÓN.

CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DÍA DE HOY, ENVIÉ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

NOTAS DE LA SECRETARÍA:

ESTA NOTIFICACIÓN ES EFECTIVA PARA LOS CASOS CONSOLIDADOS CON ESTE RECURSO.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

Por: f/DIANIRIS BURGOS DIAZ 

NOMBRE DEL [DE LA] SECRETARIO [A]
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

NOMBRE Y FIRMA DEL [DE LA]
SECRETARIO [A] AUXILIAR DEL TRIBUNAL

Casos Consolidados- KLAN201701373 KLAN201701412 KLCE201701777
OAT1835-Formulario Único de Notificación-Tribunal de Apelaciones (Marzo 2017)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

DENISE GUTIERREZ Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelada	KLAN201701370 Consolidado con	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K CD 2016-2420 Cobro de Dinero
NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí en representación del menor N.A.M.R. Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelada	KLAN201701373	Civil Núm.: K CD 2017-0156 Reclamación de honorarios de Abogado
CARMELO BRUNO CORTES Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelada	KLAN201701412	Civil Núm.: K CD 2017-0026 Cobro de Dinero
GUILLERMO LÓPEZ por sí en representación del menor G.A.L.V. Peticionario v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Recurrido	KLCE201701777	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K CD 2016-1903 Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

520

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparecieron ante nos Denise Gutiérrez, por sí y en representación de la menor P.G.G.; Neftalí Morales Ramos, por sí y en representación del menor N.A.M.R.; Carmelo Bruno Cortés, por sí y en representación del menor D.B.V.; y Guillermo López, por sí y en representación del menor G.A.L.V. A pesar de que recurren mediante recursos individuales, así como de sentencias diferentes, todos esbozan la misma controversia; a saber, si los pleitos de cobro de honorarios de abogado al amparo de la Ley Federal de Educación Especial se encuentran paralizados en virtud de la Ley PROMESA.

En vista de que los cuatro casos tienen como común denominador la polémica antes señalada, consolidamos el KLAN2017-1370, KLAN2017-1373, KLAN2017-1412, y el KLCE2017-1777 conforme lo permite la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 80.1.

I

KLAN2017-1370

El 12 de diciembre de 2016, la señora Denise Gutiérrez, por sí y en representación de la menor P.G.G., (señora Gutiérrez) instó, ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, demanda por cobro de dinero por honorarios de abogado al amparo de las disposiciones de la Ley Federal *Individual with Disabilities Improvement Education Act* (IDEA) en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Departamento de Educación. Ello debido a que prevaleció en una acción ante el foro administrativo dirigida a reclamar servicios de educación especial.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2017, el ELA presentó escrito intitulado *Urgente Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por*

Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA. Ante lo informado, el TPI dictó *Sentencia de Paralización* el 12 de julio de 2017.

Insatisfecha con la decisión, la señora Gutierrez presentó *Solicitud de Reconsideración*, en la que planteó que las reclamaciones de honorarios de abogado al amparo de la Ley IDEA se encuentran excluidas de la sección 7 de la Ley PROMESA, por lo que no procedía la paralización. Además, arguyó que la Ley IDEA no considera esta concesión como una reclamación monetaria contra el Estado.

A pesar de la postura de la señora Gutiérrez, el TPI se mantuvo en su determinación original, por lo que denegó la solicitud de reconsideración. Aún no conteste con lo resuelto, esta compareció oportunamente ante nos en recurso de apelación.

KLAN2017-1373

El 26 de enero de 2017, el señor Nelftali Morales Ramos, por sí y en representación del menor N.A.M.R., (señor Morales) instó, ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, demanda por cobro de dinero por honorarios de abogado bajo la Ley Federal IDEA en contra del ELA y el Departamento de Educación, pues había prevalecido en su reclamo administrativo en reclamación de servicios de educación especial para su hijo.

El 24 de mayo de 2017, el Departamento de Justicia de Puerto Rico presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA.* El señor Morales se opuso a la solicitud del Estado, por entender que la presente reclamación está excluida por las disposiciones de la Ley PROMESA. Además, expuso que, el 25 de mayo de 2017, el Estado suscribió un acuerdo en el pleito *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*, K PE1980-1738, donde certificó que el pago de honorarios de abogados en l



casos de educación especial no sería afectado por la paralización de la Ley PROMESA.

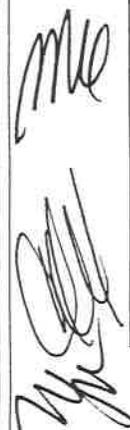
Planteada así la controversia, el TPI paralizó los procedimientos mediante Sentencia emitida el 27 de junio de 2017. Ante la negativa del TPI en reconsiderar su decisión, el señor Morales compareció oportunamente ante nos.

KLAN2017-1412

El 9 de enero de 2017, el señor Carmelo Bruno Cortés, por sí y en representación del menor D.B.V., (señor Bruno) instó, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, demanda por cobro de dinero por honorarios de abogado al amparo de la Ley Federal IDEA contra el ELA y el Departamento de Educación. Ello por prevalecer en una reclamación de servicios de educación especial ante el foro administrativo.

Planteada así la causa de acción, el 10 de julio de 2017, el Gobierno de Puerto Rico presentó escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Urgente Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebras Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA*. Ante lo informado, el TPI emitió *Sentencia de Archivo por Paralización* el 9 de agosto de 2017.

Insatisfecho, el señor Bruno presentó *Solicitud de Reconsideración*. En ella expuso que la presente causa de acción está excluida por las disposiciones de la Ley PROMESA, en específico la sección 7. Además, señaló que, el 25 de mayo de 2017, el Estado suscribió un acuerdo en el pleito *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*, K PE1980-1738, donde certificó que el pago de honorarios de abogados en los casos de educación especial no sería afectado por la paralización de la Ley PROMESA.



Una vez examinada la posición del señor Bruno, el TPI denegó la petición de reconsideración. No conteste aún, este compareció oportunamente ante nos en recurso de apelación.

KLCE2017-1777

El 29 de septiembre de 2016, el señor Guillermo López, por sí y en representación del menor G.A.L.V., (señor López) instó, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, demanda por cobro de dinero por honorarios de abogado bajo el palio de la Ley Federal IDEA. Su reclamo se fundamentó en el hecho de haber prevalecido en su causa de acción por servicios de educación especial que había instado ante el foro administrativo a favor de su hijo.

Luego de haberse contestado la interpelación, el 9 de mayo de 2017 las partes sometieron un *Acuerdo Transaccional*. En él informaron al TPI que el pleito se transó por la suma de \$12,400.00. Ante ello el TPI dictó sentencia el 11 de mayo de 2017. Por virtud de ella, el foro de instancia acogió el acuerdo de transacción de forma íntegra y, a solicitud de parte, declaró la sentencia final, firme e inapelable.

A pesar de lo anterior, el 22 de junio de 2017 el Departamento de Justicia de Puerto Rico presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III del PROMESA*. El señor López se opuso y como fundamento expuso que la presente causa de acción estaba excluida por la sección 7 de la Ley PROMESA. Además, señaló que, el 25 de mayo de 2017, el Estado suscribió un acuerdo en el pleito *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*, K PE1980-1738, donde certificó que el pago de honorarios de abogados en los casos de educación especial no sería afectado por la paralización de la Ley PROMESA.

Luego de evaluar ambas posturas, el TPI emitió *Resolución de Paralización* el 9 de agosto de 2017. El señor López, no conteste con la decisión, presentó infructuosamente una solicitud de reconsideración. Ante la denegatoria del TPI en reconsiderar la paralización emitida, compareció oportunamente ante nos.

II

Hemos de consignar que ya este panel ha resuelto la presente controversia en el caso *Torres Torres v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, KLAN201701242, por lo que adoptamos íntegramente la norma de derecho allí discutida y el análisis realizado.

A. La paralización automática de la Ley PROMESA y la Ley IDEA

La sección 301 de PROMESA (48 USC sec. 2161) incorporó la Sección 362 del Código de Quiebras, supra, que establece la figura de la paralización automática aplicable a ciertas acciones judiciales o administrativas entabladas en contra de aquellas dependencias gubernamentales acogidas al procedimiento de quiebra instituido en el Título III de PROMESA. Basta con la presentación de la petición de quiebra para activar la paralización automática mencionada. La Sección 362(a) del Código de Quiebras, supra, establece en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

- (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;*
- (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;*

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title...

*En el contexto de la ley federal PROMESA, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó la aplicabilidad de las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, supra, y resolvió que los casos ante su consideración no debían ser paralizados porque no involucran "reclamación monetaria alguna contra el Estado". *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR*

y Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, 2017 TSPR 144, 198 DPR _____, ambos citando a Atilés-Gabriel v. Puerto Rico, 2017 WL2709757, 2 (D.PR 2017) y Vázquez Carmona v. Department of Education of Puerto Rico, 2017 WL 2352153, 1 (D.PR).

Ahora bien, la Sección 7 de PROMESA, supra, establece lo siguiente:

Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety, and environment of persons in such territory.

Además, la Sección 304(h) de PROMESA, supra, establece:

(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.

De las disposiciones legales citadas se desprende que el Gobierno de Puerto Rico no está exento de cumplir con las leyes federales o estatales que ponen en función programas federales dirigidos a proteger la salud, la seguridad y el ambiente. A esos efectos, resulta importante apuntar que la Sección 362(b)(4) del Código de Quiebras (11 L.P.R.A. sec. 362(b)(4)) le permite a una entidad gubernamental comenzar o continuar una acción o procedimientos para hacer valer su política o poder de reglamentación. Por lo tanto, no albergamos duda que la paralización automática no se extiende a aquellos casos donde se persigue promover la política pública del gobierno o ejercer el poder de reglamentación.

En el 1975, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública Núm. 94-142 conocida como Education of All Handicapped Children Act (89 Stat. 773) con el propósito de asegurarse que los estudiantes con impedimentos recibieran una educación pública gratis y apropiada que cumpliera con las necesidades específicas de cada uno de ellos, y con el fin de proteger los derechos de los estudiantes con impedimentos y los de sus padres, madres o custodios. La referida ley fue enmendada por el Congreso en el 1991 y en el 2004, respectivamente, y actualmente se le conoce como el Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 U.S.C. sec. 1400 y siguientes.

La ley federal IDEA establece "que los estados y territorios que reciben fondos federales tienen que promover programas de educación especial pública, gratuita y apropiada, diseñados para atender las necesidades especiales y específicas de cada menor".

Orraca López v. ELA, 192 DPR 31, 42 (2014); véase,

además, 20 USC sec. 1400(d)(1)(A). Con el propósito de promover el acceso a la justicia, la parte B de la ley federal IDEA les concede una partida de honorarios de abogado a los padres de los estudiantes que prevalecen en sus querellas administrativas. Específicamente, la ley federal establece lo siguiente:

(B) Award of attorneys' fees

(i) In general In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs—

(I) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability [...] (20 USC sec. 1415(i)(3)(B)(I)).

En esta coyuntura es preciso destacar que mediante el 34 CFR sec. 300.517(b) se prohíbe el uso de los fondos federales de estos programas para pagar honorarios de abogado. El 34 CFR sec. 300.517(b) dispone: “(b) Prohibition on use of funds. (1) Funds under Part B of the Act may not be used to pay attorneys' fees or costs of a party related to any action or proceeding under section 615 of the Act and subpart E of this part”.

La acción de reclamar los honorarios de abogado, incurridos en un trámite administrativo al amparo de la ley federal IDEA, es independiente y tiene el fin de asegurarle el acceso a la justicia a los menores con necesidades especiales y, a sus padres o tutores. *Orraca López v. ELA, supra, pág. 48, citando a Deplet Ríos v. Dpto. de Educación, 177 DPR 765 (2009).*

III

Como bien indicamos, en los cuatro casos aquí consolidados, las partes expresaron que el TPI había errado al paralizar los procedimientos, debido a que la sección 7 de la Ley PROMESA excluía la reclamación de cobro de honorarios de abogado al amparo de la ley federal IDEA de la paralización, pues la primera no podía ser interpretada para evadir el cumplimiento de leyes federales como lo es el segundo estatuto citado. No le asiste la razón.

Como ya indicamos, este foro resolvió que [...] la sección 7 de PROMESA [...] se refiere a los programas cuyos beneficios son costeados con fondos federales, aun cuando el estado o territorio apruebe legislación para hacerlos viables, pero no se extiende a los beneficios que afectan el caudal de quiebra del Gobierno de Puerto Rico.

El pago de los honorarios de abogado es una acción independiente que los padres y madres de estudiante

necesidades especiales pueden instar en contra del Gobierno de Puerto Rico. Por virtud de reglamentación federal, el pago de este tipo de reclamación no se puede sufragar con los fondos federales asignados a los programas de IDEA. Por lo tanto, el pago de la reclamación conlleva la erogación de fondos del caudal de quiebra y están protegidos en estos momentos por la paralización automática. Los padres y madres de los estudiantes con necesidades especiales no quedan desprovistos de remedio, pues estos pueden comparecer al procedimiento de quiebra con el fin de solicitar el relevo o modificación de la paralización automática. (Énfasis nuestro).

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos todas las decisiones de paralización que el TPI emitió en los casos aquí consolidados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

